



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

30762/2019 LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

30763/2019 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

30764/2019 SECRETARIO DE GOBERNACION DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

30765/2019 SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

30766/2019 DIRECTOR O ENCARGADO DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

30767/2019 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

30768/2019 TESORERO MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

30769/2019 PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

30770/2019 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE RÍO GRANDE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

30771/2019 TESORERO MUNICIPAL DE RÍO GRANDE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

30772/2019 PRESIDENTE MUNICIPAL DE RÍO GRANDE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EN EL JUICIO DE AMPARO 178/2019, PROMOVIDO POR TIENDAS SORIANA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EL DÍA DE LA FECHA SE DICTÓ EL SIGUIENTE AUTO QUE DICE:

1/4 0004

OFICIALIA DE PARTES

12:29

06 ENO. 2020

RECIBIDO

" Zacatecas, Zacatecas, a veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve. Valoración del cumplimiento de la sentencia constitucional.

Visto el estado que guardan los autos, concretamente de la certificación precedente, se advierte que feneció el plazo concedido a la parte quejosa para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al cumplimiento dado por las autoridades responsables; por tal motivo, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, este Juzgado Federal procede a analizar si la sentencia está cumplida o no, es decir, si las autoridades responsables incurrieron en exceso o defecto o si hay imposibilidad para cumplirla.

Pues bien, el treinta de agosto de dos mil diecinueve, se dictó sentencia en el presente juicio en la que, por una parte se sobreyó en el juicio y por otra se concedió a la quejosa Tiendas Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable, el





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Renta, vigente en el ejercicio fiscal de 2003, y en virtud de ello se ordena la devolución del pago del gravamen realizado en forma indebida, el Juez debe tener por cumplida la sentencia de amparo si la responsable le manifiesta que el quejoso podrá hacer efectivo el cobro porque ya fue emitido el cheque; informa el número de registro y control (con el cual se podrá cobrar el pago de lo indebido); notifica todo esto al promovente, y además en autos obran las constancias que acreditan todo lo anterior, ya que sólo bastará que el referido contribuyente comparezca a hacer efectivo el cobro aludido para recuperar la suma que pagó por concepto del impuesto reclamado."¹

Aunado a lo anterior, es significativo el hecho de que la parte quejosa, quien es la particularmente interesada en la ejecución de la sentencia que le concedió el amparo, no manifestó inconformidad alguna con el cumplimiento de la ejecutoria.

En consecuencia, con fundamento en el precepto 196 de la ley de la materia, este Juzgado de Distrito **DECLARA CUMPLIDA** la sentencia que otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la moral Tiendas Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Apoya lo anterior, además, la tesis 1a. CCXLII/2017 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las resoluciones; además, del precepto referido deriva el principio de congruencia, el cual consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa), y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna). Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que en el dictado de toda sentencia debe prevalecer la congruencia, lo cual es acorde con el cumplimiento eficaz de las ejecutorias de amparo, establecido por el legislador en los artículos 196, 197 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, los cuales precisan que dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos. Así, cuando por la ejecutoria de amparo la autoridad responsable deba dictar una nueva resolución, el órgano de control constitucional debe analizar si la autoridad referida atiende de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la propia ejecutoria. En ese sentido, si en el nuevo fallo la autoridad responsable emitió un punto resolutivo contrario con la parte considerativa de la resolución, la ejecutoria de amparo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad debe declararse fundado, pues el principio de congruencia de las resoluciones judiciales debe imperar en el dictado de toda resolución, ya que sólo así se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la certeza y seguridad jurídica, máxime cuando está pendiente que se ejecute esa decisión."²

Archivo y calificación del expediente.

En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Ahora bien, de conformidad con el punto vigésimo primero, fracción IV, del Acuerdo General Conjunto 1/2009 de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Transferencia, Digitalización, Depuración y Destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, se determina que el presente expediente **ES SUSCEPTIBLE DE DEPURACIÓN** con excepción del escrito inicial de demanda y de la sentencia emitida en autos, en razón de que se concedió la protección constitucional solicitada; en la inteligencia de que este Juzgado estima que no contiene valor jurídico o histórico por el cual deba conservarse, por lo que una vez que transcurran los tres años que establece el primer párrafo del punto décimo primero del citado Acuerdo, remítase el presente expediente por conducto de la Administración Regional al Centro Archivístico Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales correspondientes.

3/4 0004

OFICIALIA DE PARTES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
DICIEMBRE 2020
RECIBIDO

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1455, con número de registro 178468.

² Época: Décima Época, Registro: 2015722, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CCXLII/2017 (10a.) Página: 415.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Renta, vigente en el ejercicio fiscal de 2003, y en virtud de ello se ordena la devolución del pago del gravamen realizado en forma indebida, el Juez debe tener por cumplida la sentencia de amparo si la responsable le manifiesta que el quejoso podrá hacer efectivo el cobro porque ya fue emitido el cheque; informa el número de registro y control (con el cual se podrá cobrar el pago de lo indebido); notifica todo esto al promovente, y además en autos obran las constancias que acreditan todo lo anterior, ya que sólo bastará que el referido contribuyente comparezca a hacer efectivo el cobro aludido para recuperar la suma que pagó por concepto del impuesto reclamado.¹

Aunado a lo anterior, es significativo el hecho de que la parte quejosa, quien es la particularmente interesada en la ejecución de la sentencia que le concedió el amparo, no manifestó inconformidad alguna con el cumplimiento de la ejecutoria.

En consecuencia, con fundamento en el precepto 196 de la ley de la materia, este Juzgado de Distrito **DECLARA CUMPLIDA** la sentencia que otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la moral Tiendas Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Apoya lo anterior, además, la tesis 1a. CCXLII/2017 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las resoluciones; además, del precepto referido deriva el principio de congruencia, el cual consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa), y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna). Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que en el dictado de toda sentencia debe prevalecer la congruencia, lo cual es acorde con el cumplimiento eficaz de las ejecutorias de amparo, establecido por el legislador en los artículos 196, 197 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, los cuales precisan que dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos. Así, cuando por la ejecutoria de amparo la autoridad responsable deba dictar una nueva resolución, el órgano de control constitucional debe analizar si la autoridad referida atiende de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la propia ejecutoria. En ese sentido, si en el nuevo fallo la autoridad responsable emitió un punto resolutivo contrario con la parte considerativa de la resolución, la ejecutoria de amparo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad debe declararse fundado, pues el principio de congruencia de las resoluciones judiciales debe imperar en el dictado de toda resolución, ya que sólo así se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la certeza y seguridad jurídica, máxime cuando está pendiente que se ejecute esa decisión."²

Archivo y calificación del expediente.

En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, en su oportunidad archívase el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Ahora bien, de conformidad con el punto vigésimo primero, fracción IV, del Acuerdo General Conjunto 1/2009 de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Transferencia, Digitalización, Depuración y Destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, se determina que el presente expediente **ES SUSCEPTIBLE DE DEPURACIÓN** con excepción del escrito inicial de demanda y de la sentencia emitida en autos, en razón de que se concedió la protección constitucional solicitada; en la inteligencia de que este Juzgado estima que no contiene valor jurídico o histórico por el cual deba conservarse, por lo que una vez que transcurran los tres años que establece el primer párrafo del punto décimo primero del citado Acuerdo, remítase el presente expediente por conducto de la Administración Regional al Centro Archivístico Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales correspondientes.

3/4 0004

OFICIALIA DE PARTES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
06 ENE 2020
RECIBIDO

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1455, con número de registro 178468.

² Época: Décima Época, Registro: 2015722, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CCXLII/2017 (10a.) Página: 415.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

30762/2019 LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

30763/2019 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

30764/2019 SECRETARIO DE GOBERNACION DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

30765/2019 SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

30766/2019 DIRECTOR O ENCARGADO DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

30767/2019 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

30768/2019 TESORERO MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

30769/2019 PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

30770/2019 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE RÍO GRANDE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

30771/2019 TESORERO MUNICIPAL DE RÍO GRANDE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

30772/2019 PRESIDENTE MUNICIPAL DE RÍO GRANDE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EN EL JUICIO DE AMPARO 178/2019, PROMOVIDO POR TIENDAS SORIANA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EL DÍA DE LA FECHA SE DICTÓ EL SIGUIENTE AUTO QUE DICE:

1/4 0004
OFICIALIA DE PARTES
12:29
06 ENE. 2020
RECORRIDO

"Zacatecas, Zacatecas, a veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve. Valoración del cumplimiento de la sentencia constitucional.

Visto el estado que guardan los autos, concretamente de la certificación precedente, se advierte que feneció el plazo concedido a la parte quejosa para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al cumplimiento dado por las autoridades responsables; por tal motivo, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, este Juzgado Federal procede a analizar si la sentencia está cumplida o no, es decir, si las autoridades responsables incurrieron en exceso o defecto o si hay imposibilidad para cumplirla.

Pues bien, el treinta de agosto de dos mil diecinueve, se dictó sentencia en el presente juicio en la que, por una parte se sobreseyó en el juicio y por otra se concedió a la quejosa Tiendas Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable, el

